

Cipolletti, 17 de junio de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **D.N.S. C/ T.E.E. S/ DIVORCIO. (Expte. N°CI-03435-F-2025)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que se presenta la Sra. **N.S.D.** , con patrocinio letrado del Dr. ANGRIMAN, MARCELO , instando petición de divorcio unilateral respecto del Sr. **E.E.T.**, requiriendo se ordene la inscripción pertinente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 25 de Enero de 2019 de la ciudad de Cipolletti, conforme certificado que adjunta. Agrega que previamente vivían en unión convivencial desde Agosto de 2014. En Octubre de 2015 ante el Registro Civil de Cipolletti, se suscribió acta de Unión Convivencial Nro. 1099/2015.

En igual fecha el demandado reconoció por acta de unión convivencial 1100/2015 ante idéntico organismo; tener a su exclusivo cargo en lo económico y en lo moral, a B.T.A.(D.) DNI. 4., hoy mayor de edad y a Q.A.A.D.4. (Ahora Q.M.D.) nacida el 20-1-09, ambos hijos de la actora, y que la convivencia cesó a fines de Agosto del 2025, sin voluntad de unirse.

Formula propuesta de convenio regulador en los términos de los arts. 438 y 439 del CCyC., en lo atinente a REGÍMEN DE COMUNICACIÓN: ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA; ALIMENTOS, DISTRIBUCIÓN DE BIENES NO REGISTRABLES, y DISTRIBUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

Habiéndose dado curso a la acción, el Sr.E.E.T., en fecha 09/02/2026 se presenta a derecho con patrocinio letrado, contestando el traslado conferido.

En la oportunidad se allana a la petición del divorcio, no obstante lo

cual realiza una contra propuesta al convenio regulador.

Consecuentemente en fecha 13/02/2026, el demandado solicita suspensión del plazo para dictar sentencia, a los fines de poder arribar a un acuerdo con la otra parte.

En fecha 23/02/2026, las partes acompañan acuerdo formulado en conjunto.

En fecha 26 de marzo de 2026 se solicita que acompañe la documentación respaldatoria de cada uno de los bienes donde surjan sus valores.

El 01/04/2026 se presenta el demandado manifiestan que el terreno donde se encuentra asentado el que fuera el hogar conyugal carece de valuación fiscal por ser primigeniamente una toma y estar estar solo asentado, tal como se acredito, en el Registro Nacional de Barrios Populares.(RENABAP).

En tanto las mejoras y los bienes muebles con lo que quedó la Sra.D.N.S. carecen de valor a los efectos pretendidos. Menos aún la casilla que como se acreditó con foto adjunta no se trata de una casa rodante, sino de una precaria construcción de madera asentada en el patio de nulo valor fiscal.

En relación al rodado y a la moto con los que quedó el Sr. T.E.E. dado sus modelos, por demás añejos, también carecen de valuación fiscal a la fecha.

El 15 de abril de 2026 se tiene presente las aclaraciones formuladas.

Habiendo cumplido con los previos requeridos, pasan los autos a sentencia, en un todo de acuerdo a lo previsto por el art. 126 de la Ley 5396.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el art. 437 del CCyC., "El divorcio se decreta judicialmente a petición de

ambos o de uno sólo de los cónyuges", siendo un requisito para ello la formulación de una propuesta regulatoria de los efectos del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 438 del CCyC.

Conforme advierte la doctrina, "Desde luego que la referencia a que el divorcio es incausado no significa desconocer las causas que producen la ruptura matrimonial, sino que en la actualidad la ley no exige que aquellas deban invocarse, explicitarse o discutirse a los fines de obtener el dictado de la sentencia de divorcio, y así adquirir el estado civil divorciado, ni se establecen efectos que deriven de la culpabilidad en dicha ruptura. Así, el divorcio incausado, por una parte, deja en el ámbito privado de las partes las verdaderas causas que provocaron la ruptura matrimonial y, por la otra, y por consiguiente, ningún efecto directo se prevé derivado de la culpa" (cfme. Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, "Procesos de Familia" Tomo III, Ed. La Ley, Año 2019).

El divorcio incausado entonces, tiene como elemento esencial la autonomía de la voluntad de los cónyuges, no supeditando su procedencia a la demostración de culpas, ni imponiendo el transcurso de plazos para su petición, bastando la voluntad de una de las partes para poner fin al matrimonio, evitando el contradictorio.

Asimismo, la regulación normativa del mismo requiere para dar curso a la petición, la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio, que debe contener los recaudos y extremos previstos por el art. 439 del CCyC.

Sobre éste punto, se ha dicho que "Los cónyuges deben acompañar con la solicitud del divorcio una propuesta o convenio, según el caso, regulador de los efectos del divorcio (atribución de la vivienda, ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de los bienes, alimentos, eventuales compensaciones económicas, etc.), pero en ningún caso el desacuerdo entre ellos respecto de estos ítems suspenderá el dictado de la

sentencia de divorcio" (Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, Ob. Cit.).

Es que el objetivo central del mismo resulta ser la proyección en la solución del conflicto, motivo por el cual intenta resolver en una sola oportunidad los efectos que deriven del fin del matrimonio, no obstante lo cual, en caso que ello no sea posible, el desacuerdo no obstará al dictado de sentencia de divorcio.

Así las cosas, en el caso bajo análisis las partes son contestes en la petición de divorcio, motivo por el cual toca sin más hacer lugar a la acción en los términos del art. 126., de la ley 5396, imponiéndose las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia.

En cuanto al convenio regulador de los efectos del divorcio, las mismas han acordado la DIVISIÓN DE BIENES, ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA, OBRA SOCIAL y REGIMEN DE COMUNICACIÓN.

Mediando vista de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces con dictamen favorable, corresponde homologar el mismo.

En base a las consideraciones vertidas, FALLO:

I.- DISPONER EL DIVORCIO VINCULAR de **N.S.D. , DNI N° 3. y <.E.T., DNI 2.,** con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día 2.d.e.d.2., en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, inscripto en el Acta Nro. 0.F.N.0.T.I.A.2. , del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.

II.- Por la sentencia de divorcio, costas por su orden (art. 19 Ley 5396).

III.- REGULANSE los honorarios profesionales del Dr. MARCELO ANGRIMAN por el patrocinio ejercido a favor de la actora, en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL

NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 2.551.980) (30 JUS), y al Dr. MAURO EMILIO SANTONI, por el ejercido a favor del demandado, en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 2.551.980) (30 JUS), atento al objeto del trámite, las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios, de conformidad con el criterio sentado por el STJ de la Provincia en autos "B., M.B. C/M., J.L.S/DIVORCIO S/CASACION" (Expte. Nro. CI-45784-F-000), de fecha 02/03/2023) (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccddes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.

IV.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el acuerdo arribado por las partes respecto a DIVISIÓN DE BIENES, ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA, OBRA SOCIAL y REGIMEN DE COMUNICACIÓN, que transcrito en su parte pertinente dice:

"DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL: Que hemos procedido a la liquidación y partición privada de la sociedad conyugal, adjudicándonos los bienes conforme el siguiente detalle:

- a) Inmueble sito en Barrio L.S.M.B., Casa 1.e.2. de Cipolletti adjudicado en un 100% lo edificado y plantado y con todas sus mejoras a N.S.D..*
- b) Automotor Marca Ford F.1. Boleto Compraventa 4. a favor de E.E.T.;*
- c) Cuentas bancarias y saldos existentes en Banco La Pampa cta 8. desde la separación, así como el producto de trabajos independientes a favor de E.E.T., sin injerencia alguna de la Sra. D..*
- d) Bienes muebles tales como cocina, heladera, freezer, termo solar, materiales, cemento, perfiles, caños tubing, maquina hormigonera y herramientas, a favor de E.E.T. habiendo sido ya retirados tales implementos por este y estando en posesión de los mismos.*
- e) Moto G.S.2.M. a favor de E.E.T..*
- f) Casilla a favor de N.S.D..*

III. VIVIENDA FAMILIAR: *El inmueble que constituyó el hogar conyugal*

sito es adjudicado/atribuido exclusivamente a N.S.D., quien continuará habitándolo junto a los hijos, asumiendo gastos ordinarios de mantenimiento, impuestos y servicios

IV.ALIMENTOS-OBRA SOCIAL: El Sr. E.E.T. mantendrá cobertura médica en la obra social de Q.M.D.D.4., hasta que la ley que rige sobre la materia y las circunstancias personales de Q. lo admitan. La prestación alimentaria de Q.M.D.D.4. será afrontada de manera total por la Sra. N.S.D..

V. RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN: El Sr. E.E.T. podrá mantener comunicación amplia, con Q.M.D. siempre que ambos estén de acuerdo para ello.

Sin perjuicio de lo cual entre las partes D., se deberá respetar la prohibición de acercamiento recíproca mutua dispuesta judicialmente con anterioridad a los presentes.

VI. DEUDAS Y OBLIGACIONES: Cada parte asume las deudas personales contraídas con posterioridad a la separación de hecho ocurrida el liberando a la otra de todo reclamo..."

V.- Por el acuerdo homologado, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396)

VI.- Por el acuerdo homologado, REGÚLANSE LOS HONORARIOS el Dr. MARCELO ANGRIMAN por el patrocinio ejercido a favor de la actora, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$ 425.330) (5 IUS), y al Dr. MAURO EMILIO SANTONI, por el ejercido a favor del demandado, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$ 425.330) (5 IUS), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

VII.- Regístrese y notifíquese Ministerio Legis.

FECHO, expídase testimonio y/o copia certificada, y ofíciase al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Dra. M.Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11